Radicación No. 110014003007-2021-00266-00
Accionante: ISHOP COLOMBIA S.A.S.
Accionada: HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la empresa ISHOP COLOMBIA S.A.S., y en contra de HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción a través de apoderada judicial, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, su prohijada es una sociedad dedicada a la importación, distribución, venta de productos y aparatos de comunicación, transmisión de datos, música y video, especialmente, teléfonos celulares y computadores de la marca Apple, y quien contrató los servicios de entrega de mercancía en esta ciudad con la Compañía accionada HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE, y que por virtud de un incidente ocurrido el día 19 de diciembre 2020, requirió a la demandada el día 30 de diciembre de ese mismo año, para que le aportara una información relevante para la reclamación ante la aseguradora, pero que ante la falta de respuesta, el 9 de febrero de esta anualidad, le reiteró el derecho de petición, sobre lo cual

ha guardado silencio, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a resolver su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ISHOP COLOMBIA S.A.S.

Accionada: HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la compañía accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó frente al caso en concreto, que esa entidad fue contratada para realizar servicios de paqueteo a nivel nacional y servicio de motorizados, indicando la forma como estos se hacían con la entidad accionante, que frente al siniestro del cual fue víctima ISHOP COLOMBIA, esa compañía no tiene ninguna injerencia, ya que la actora solicitaba esporádicamente el servicio de alquiler de vehículos para traslados internos de mercancía, operación que era por cuenta de ISHOP COLOMBIA, que incluso ellos colocaban escoltas; que en cuanto a la petición, ellos le habían dado respuesta parcial mediante correo electrónico el 28 de diciembre de 2020 y que en tutela adelantada ante el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, remitieron información pendiente; por lo que ante ello, se configuró un hecho superado, al haber dado respuesta a la accionante y que, incluso ya había remitido la información requerida con anterioridad a la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares

cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, y teniendo en cuenta la defensa de la demandada, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas a la actuación, es necesario aclarar si la accionante ya había acudido a la jurisdicción mediante el presente mecanismo constitucional, buscando la defensa de sus derechos fundamentales con sustento en las mismas circunstancias fácticas incoadas primigeniamente.

En efecto, el despacho procedió a efectuar las diligencias pertinentes para poder determinar la existencia de una eventual cosa juzgada, sin embargo, de la lectura del fallo de tutela No. 2021-0042 de cursa en el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se tiene que, sin duda solo existe identidad de partes, en virtud de que la aquí accionante ISHOP COLOMBIA S.A.S., instauró acción de tutela contra HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A., no obstante, igualmente se puede observar que se trata de un derecho de petición de fecha 20 de enero de 2021, en donde se requirió información de tipo contractual para fines de efectuar una reclamación ante una empresa de seguros, así como de información de tipo fiscal y tributaria, quiera decir, aspectos distintos a las solicitados en las peticiones objeto del presente amparo constitucional.

Así entonces, teniendo en cuenta lo anterior, y siendo del caso avocarse al debate suscitado en autos, tiénese que la entidad actora solicita la protección de sus derechos fundamentales, pues que no obstante haber elevado dos solicitudes ante la accionada el 30 de diciembre de 2020 y reiterada el 9 de febrero de 2021, solicitando información y documentos, respecto de un siniestro ocurrido el 19 de diciembre en donde fue hurtada mercancía de propiedad de esa empresa, no ha recibido contestación al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en el escrito de contestación a la tutela.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante los mencionados derechos de petición ante la entidad demandada, la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, emitió

la contestación del caso mediante misiva de fecha 9 de abril de esta anualidad, remitida a la dirección electrónica de la demandante.

Así las cosas, y de cara al análisis de la comunicación por la cual según se dice por la accionada se da respuesta a la petición del accionante, se tiene que allí se le hace referencia a que esa entidad únicamente está contratada para realizar todos los servicios de paqueteo a nivel nacional y servicio de motorizados, así mismo que en coordinación con el coordinador de operaciones de ISHOP se estableció el procedimiento para las planillas de la mercancía a trasladar y las guías de transporte, resaltando que ISHOP esporádicamente solicitaba el servicio de alquiler de vehículo para hacer dichos traslados, bajo el cuidado de esa misma compañía, de allí que colocaran escoltas, generando planillas, asignaban rutas y al terminar el recorrido hacían firmar los documentos; igualmente señala que ISHOP, era quien tenía el manejo y control de la operación de distribución de vehículos, y que el vehículo en cuestión fue alquilado para uso exclusivo, sin intervención de esa empresa, también que, saben que se presentó una denuncia, pero que desconocen el estado de la misma, y le aclaran que, en su momento ISHOP les pidió, *"que aceptáramos algo que no corresponde a la realidad, como lo era admitir la prestación de un servicio de transporte que no se realizó, generando una guía de transporte amparando la mercancía hurtada, situación a la que nos negamos categóricamente, por lo ya expresado anteriormente",* y que frente a los documentos solicitados, estos ya se habían enviado mediante correo del 28 de diciembre de 2020, acreditando igualmente el envío, del estudio de seguridad, documentos del conductor, del vehículo, del auxiliar, del contrato así como una captura de pantalla de los documentos remitidos el 28 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, tenemos que ciertamente se advierte la vulneración al derecho de petición alegado por la sociedad ISHOP COLOMBIA S.A.S., pues tal como se desprende de lo anteriormente dicho, nada se refirió frente a los interrogantes: *"Indique de acuerdo a su protocolo de seguridad, las actividades que se adelantan cuando se presentan este tipo de siniestros", "Indique quien le dio la orden al conductor de formular la denuncia, sin contar con la validación, apoyo y asesoramiento de ISHOP como propietario de la mercancía", "Indique el tipo de seguridad que tenía*

el vehículo de acuerdo a la magnitud del producto que transportaba", "Indique porque el Auxiliar y el Conductor tenían conocimiento del tipo de mercancía que transportaban y el valor de la misma, ¿de acuerdo a los protocolos de seguridad esta información debe ser de conocimiento de los mismos?" cuestión que por tanto abre paso al amparo deprecado, pues como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, que resuelva de forma definitiva lo concretamente solicitado por el peticionario, lo que no ocurrió en este asunto.

En sentencia T-693 de 2005 la Corte Constitucional indicó sobre este punto: *"De allí que las autoridades deban ser diligentes en la tramitación de las solicitudes que ante ellas se eleven y no pueden olvidar que la respuesta, además de ser oportuna, no puede ser simplemente formal sino que debe resolver de fondo lo pedido… El interesado tiene derecho a que la entidad desarrolle una gestión eficiente y no está obligado a asumir las secuelas del desorden administrativo".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el amparo invocado, ordenando a la entidad accionada para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo y concreta al derecho de petición elevado por la entidad accionada teniendo en cuenta para ello los interrogantes aquí señalados.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela invocada por ISHOP COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A., que por conducto de su representante legal y/o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual a los derechos de petición presentados por ISHOP COLOMBIA S.A.S., el 30 de diciembre de 2020 y 9 de febrero de 2021, teniendo en cuenta para ello los interrogantes señalados en esta providencia, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo**.**

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ